



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 11566
11 de septiembre del 2023



“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto a la elegible YAMIRA DEL PILAR ERAZO VIVEROS, para el empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 164087, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 –Territorial Nariño”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 2021100000086 de 2021, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre del 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000020446 del 23 de junio del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la Lista de Elegibles para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 164087, mediante la Resolución No. 10447 del 16 de agosto de 2023, publicada el día 18 de agosto de 2023 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**; solicitó mediante radicado No. **703723574**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la siguiente aspirante de la Lista de Elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en la Lista de Elegibles	No. De identificación	Nombre
1	164087	5	59676560	YAMIRA DEL PILAR ERAZO VIVEROS
Justificación				
Observación realizada por la Comisión de Personal				
“Solicitud de Exclusión OPEC 164087, ID de inscripción 423078731				

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto a la elegible YAMIRA DEL PILAR ERAZO VIVEROS, para el empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 164087, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 –Territorial Nariño”

(...)

La aspirante aporta 13 certificaciones de experiencia, de las cuales no indican de manera expresa las funciones específicas asignadas. Además, no se puede inferir la relación con las funciones requeridas para el cargo. No cumple con los requisitos de experiencia exigidos para el cargo, de conformidad con el Art. 14 del Decreto Ley 750 de 2005.

2 MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes hechos:

*“(…) **14.1 Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 del 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla fuera de texto).

² “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.”

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”

⁴ Por el cual se modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto a la elegible YAMIRA DEL PILAR ERAZO VIVEROS, para el empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 164087, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 –Territorial Nariño”

3 CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**; pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de experiencia requerido para el empleo.

En este sentido, es importante precisar que el empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 164087, perteneciente a la planta de personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
164087	Secretario	440	4	Asistencial
REQUISITOS				
<p>Propósito: Ejecutar labores de digitación, archivo, correspondencia y mensajería, contribuyendo a la optimización del tiempo y el adecuado desarrollo de las funciones de los servidores públicos y los procesos de las Subdirección u Oficina.</p> <p>Funciones:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ser competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.2. Transcribir o digitar toda clase de trabajos, informes, memorandos, oficios y cuadros que se requieran para el desarrollo del trabajo de la dependencia.3. Llevar el control diario de las actividades y eventos en las que tenga que participar su superior inmediato y los servidores públicos de la dependencia, informando sobre los compromisos pendientes y preparando lo necesario para el cumplimiento de los mismos.4. Apoyar en la organización de materiales, equipos, instalaciones y demás aspectos que se requieran para la celebración de eventos de carácter institucional.5. Establecer contactos personales y comunicaciones telefónicas con las personas que requiera el superior inmediato.6. Recibir y atender a los servidores públicos de la entidad y visitantes, y suministrar la información adecuada y conveniente relacionada con sus labores.7. Recibir, relacionar, clasificar, tramitar y archivar los documentos y la correspondencia, como también efectuar el envío y distribución de los mismos, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos.8. Atender al público suministrando la información y dando acceso cuando las normas y los procedimientos lo permitan.9. Realizar y enviar los informes y reportes requeridos para el correcto desarrollo de sus funciones.10. Informar al superior inmediato en forma oportuna, sobre las inconsistencias y anomalías relacionadas con los asuntos, elementos y documentos encomendados.11. Solicitar los útiles, elementos y papelería necesarios para el correcto funcionamiento de la Oficina.12. Velar por la buena imagen del Instituto y por la adecuada presentación de la Oficina.13. Las demás que les sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo. <p>Requisitos</p> <p>Estudio: Diploma de bachiller en cualquier modalidad. Experiencia: Doce (12) meses en ejercicio de funciones relacionadas al cargo.</p>				

De ahí que, frente al requisito de experiencia establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo en cuestión, es menester precisar lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente. (...)

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio. (...)”

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto a la elegible YAMIRA DEL PILAR ERAZO VIVEROS, para el empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 164087, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 –Territorial Nariño”

Como se puede observar, el término **“relacionada”** invoca el concepto de **“similitud”** entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”⁵.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁶ ha señalado que *“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”*.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por **“funciones afines”**, *“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”*. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que la concursante desempeñó actividades similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **secretario**, Código 440, Grado 4, identificado con el código OPEC No. 164087, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el Anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antifirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antifirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.”

4 VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, este Despacho procede a verificar si los documentos aportado por la elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, por medio del Sistema de Apoyo para el Mérito, la Igualdad y la Oportunidad – SIMO, le permiten acreditar los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo SECRETARIO, Código 440, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 164087.

En este punto es necesario precisar que los documentos aportados por la aspirante YAMIRA DEL PILAR ERAZO VIVEROS, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección se encuentran revestidos de la presunción de buena fe, conforme lo determina el parágrafo 2 del artículo 7 de los Acuerdos de Convocatoria⁷, el cual prescribe que en virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Norma constitucional que consagra:

⁵ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁶ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto a la elegible YAMIRA DEL PILAR ERAZO VIVEROS, para el empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 164087, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 –Territorial Nariño”

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Frente al particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁸ ha señalado lo siguiente:

(...) dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración.

Además, ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta.

En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. (...) (Negrillas y subrayas nuestras)

Precisado lo anterior, se tiene que la señora YAMIRA DEL PILAR ERAZO VIVEROS, es Administradora de empresas, según consta en el diploma expedido el 1 de junio de 2002 por la Universidad de Nariño; frente al requisito de experiencia, exigido para el empleo identificado con el código OPEC No. 164087, se tiene que la elegible aportó entre otras la siguiente certificación laboral:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO DE SERVICIO
Combustibles el pino	Asistente administrativo	16 de septiembre de 2004	31 de julio de 2007	34 meses y 16 días

Al respecto, vale la pena mencionar lo establecido en el numeral 4.3.8 del Criterio Unificado *“Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa”*:

“4.3.8. Para los empleos de la OPEC del nivel asistencial, cuando la certificación laboral se refiera a un cargo u objeto contractual con una denominación que coincida total o parcialmente con la denominación del empleo a proveer.

En estos casos, si la certificación laboral no detalla las funciones desempeñadas, es dable inferir, en aplicación de los artículos 4, numeral 4.5, del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.2.5 del Decreto 1083 de 2015, que al aspirante al menos le ha correspondido realizar actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución, las cuales son inherentes a los empleos de este nivel jerárquico. A manera de ejemplo, puede señalarse los cargos de secretario, conductor, auxiliar administrativo, auxiliar de farmacia, auxiliar de laboratorio etc.

La viabilidad de los casos 4.2.3, 4.2.6 y siguientes, también se deriva de la aplicación del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal en los concursos de méritos, de conformidad con lo que prevén los artículos 228 de la Constitución Política y 3 del CPACA y la jurisprudencia existente sobre esta materia (ver, por ejemplo, la Sentencia del Consejo de Estado del 16 de febrero de 2012, radicado No. 25000-23-15-000-2011-02706-01, C.P. Gerardo Arenas Monsalve y la Sentencia T-052 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).”

En este contexto, de la anterior certificación se puede evidenciar que la aspirante cumple con la experiencia relacionada con las funciones solicitadas en la OPEC No. 164087, pues el cargo desempeñado da cuenta que ejerció *“actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución”*, lo anterior en el marco de lo establecido en el numeral 4.5 del artículo 4 del Decreto Ley 785 de 2005.

De conformidad con lo anterior, se puede evidenciar que las funciones del empleo a proveer son actividades manuales o de simple ejecución como las señaladas en los numerales del 2 al 9 del empleo identificado en la OPEC No. 164087.

“2. Transcribir o digitar toda clase de trabajos, informes, memorandos, oficios y cuadros que se requieran para el desarrollo del trabajo de la dependencia.

3. Llevar el control diario de las actividades y eventos en las que tenga que participar su superior inmediato y los servidores públicos de la dependencia, informando sobre los compromisos pendientes y preparando lo necesario para el cumplimiento de los mismos.

4. Apoyar en la organización de materiales, equipos, instalaciones y demás aspectos que se requieran para la celebración de eventos de carácter institucional.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto a la elegible YAMIRA DEL PILAR ERAZO VIVEROS, para el empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 164087, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

5. Establecer contactos personales y comunicaciones telefónicas con las personas que requiera el superior inmediato.
6. Recibir y atender a los servidores públicos de la entidad y visitantes, y suministrar la información adecuada y conveniente relacionada con sus labores.
7. Recibir, relacionar, clasificar, tramitar y archivar los documentos y la correspondencia, como también efectuar el envío y distribución de los mismos, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos.
8. Atender al público suministrando la información y dando acceso cuando las normas y los procedimientos lo permitan.
9. Realizar y enviar los informes y reportes requeridos para el correcto desarrollo de sus funciones.”

Así las cosas y conforme a lo anterior, se tiene que la señora YAMIRA DEL PILAR ERAZO VIVEROS acredita una **experiencia de funciones relacionadas de 34 meses y 16 días**, es decir, cumple con los requisitos de experiencia exigidos para el empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 164087, evidenciando que la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, realizó la solicitud de exclusión sobre un análisis errado o incompleto de los documentos aportados por la aspirante, de manera que no se encuadra en los presupuestos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Finalmente, en lo que respecta a las demás certificaciones laborales expedidas por la RAMA JUDICIAL, HOSPITAL SAN ANDRES DE TUMACO, CORPORACIÓN PESQUERA DE NARIÑO, FUNDACIÓN PANAMERICANA PARA EL DESARROLLO FUPAD COLOMBIA, CHEMONICS INTERNATION SUCURSAL COLOMBIA, USAID PROGRAMA MIDAS, EPSAGRO RED DE CONSEJOS COMUNITARIOS DEL PACIFICO SUR, CONSEJO COMUNITARIO UNIÓN DEL RIÓ ROSARIO, FUNDACIÓN CHOCOLATE TUMACO, CORPORACIÓN TÉCNICO AMBIENTAL AL VERDE VIVO CAT VERDE y ALIANZA FIDUCIARIA; que fueron aportadas por la elegible, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, y sobre las cuales la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño fundamenta su solicitud de exclusión, este despacho informa que las mismas no fueron objeto de estudio en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos; en virtud de que con la certificación estudiada en el análisis precedente, la referida elegible cumple con el requisito de experiencia exigido para el empleo al cual concursó.

En consecuencia, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para la elegible YAMIRA DEL PILAR ERAZO VIVEROS, la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14.1 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 Decreto 760 de 2005.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, respecto de la elegible **YAMIRA DEL PILAR ERAZO VIVEROS**, identificada con cedula de ciudadanía 59.676.560, quien hace parte de la lista de elegibles del empleo SECRETARIO, Código 440, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 164087, conformada mediante Resolución No. 10447 del 16 de agosto de 2023, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la elegible señalada en el artículo primero de esta resolución, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora DIANA CAROLINA NARVAEZ NARVAEZ, Asesora de Talento Humano del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en la dirección electrónica: diananarvaez@idsn.gov.co y contactenos@idsn.gov.co y al doctor HERNAN RAMIRO DIAZ PACICHANA, Presidente de la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en la dirección electrónica: hernandiaz@idsn.gov.co.

Continuación Resolución 11566 de 11 de septiembre del 2023 Página 7 de 7

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto a la elegible YAMIRA DEL PILAR ERAZO VIVEROS, para el empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 164087, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 –Territorial Nariño”

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 11 de septiembre del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Elaboró: LUISA FERNANDA MORALES - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: JENNY PAOLA RODRÍGUEZ - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
HENRY GUSTAVO MORALES - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: BELSY SÁNCHEZ THERAN - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III
ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III